

Bogotá, 12/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500585351

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) SERVICIO ESPECIAL A& G TOURS S.A.S. CALLE 63 B No 38 - 35 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21672 de 30/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	X	NO	
Procede recurso de apelación ante hábiles siguientes a la fecha de not			nte de	e Puertos y Transporte dentro de los 10 días
	SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el S siguientes a la fecha de notificación		ntendente d	e Pue	rtos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
\$	31		NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

> Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

> > GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

2 1 6 7 2 DEL 3 0 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° 2 1 6 7 2del 3 0 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G
TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 27 de enero de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758995 al vehículo de placa WHS-018 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6, por la presunta transgresión al código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el Código de infracción 519 esto es "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. El acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de agosto de 2016. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo este desde el día 8 de agosto de 2016 hasta el 22 de agosto de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

1.

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015.expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda

RESOLUCIÓN N° 2 1 6 7 2 del 3 0 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758995 de 27 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden

7 1 6de12

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G
TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN Nº

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G
TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios, por lo cual no se recibe el descargo pues claramente se observa el debido procedimiento administrativo surtido.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)¹¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758995 de 27 de enero de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. identificada con el N.I.T 900.461.010-6, quien debe demostrar la no realización de los

RESOLUCIÓN Nº 2 1 6 7 2 del 3 0 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G
TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 13758995 de 27 de enero de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto) (...)

RESOLUCIÓN N° 2 1 6 7 2 dal 0 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G
TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13758995 de 27 de enero de 2015 que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos.

VI. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya fuera de texto)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G
TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

VII. DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

Es pertinente aclararle a la investigada en este punto la solicitud de constitución de Litis Consocio Necesario y en ese orden reiterarle la responsabilidad IN VIGILANDO que le fue asignada a la investigada, al momento de autorizarse la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte, para la cual es pertinente aclarar lo siguiente:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación

RESOLUCIÓN Nº

del

Por la cual se falla la investigación administrativa micialia mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G
TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público, quedando entonces sin sustento el argumento de la investigada donde aduce que la responsabilidad recae en cabeza de propietario y/o conductor del vehículo.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

VIII. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa WHS-018 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 el funcionario de transito consigna que el pasajero que lleva el vehículo no se encuentra relacionado en el extracto de contrato, razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y al análisis literal de las observaciones del Agente de Transito donde el mismo determina que el pasajero que estaba siendo transportado en el vehículo no se relacionaba en el Extracto de Contrato, este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir fallo de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

En virtud del Decreto 3366 de 2003, el extracto de Contrato es considerado como uno de los documentos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de especial a saber:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

- 6. Transporte público terrestre automotor especial
 - 6.1. Tarjeta de operación.
 - 6.2. Extracto del contrato.
 - 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)" (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001, que siendo este la norma aplicable para el momento de los hechos reza:

3 0 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

- "(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:
- 1. Nombre de la entidad contratante.
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 3. Objeto del contrato.
- 4. Origen y destino.
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"

Por otra parte, es de tener en cuenta que mediante la Resolución 3068 del 15 de Octubre de 2014 se reglamento el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001 y delimito el contenido del Extracto de Contrato bajo los siguientes requisitos:

"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATOUNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO - FUEC.

El formato Único de Extracto de Contrato - FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Numero del FUEC
- 2. Razón Social de la Empresa
- 3. Numero del Contrato
- 4. Contratante
- 5. Objeto del Contrato
- 6. Origen-destino, describiendo el recorrido
- Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
- Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
- 10. Características del vehículo (placa, modelo clase y numero interno del vehículo)
- 11. Número de Tarjeta de Operación
- 12. Identificación de los conductores (...)"

Teniendo en cuenta la observación descrita por el policía de tránsito en el IUIT 13758995 del 27 de enero de 2015 donde manifiesta que la persona que transportaba no se encontraba relacionado en el Extracto de Contrato, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente continuar con la presente investigación administrativa, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el

RESOLUCIÓN N° 2 1 6 7 2 del 3 0 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G
TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

código de infracción en su casilla 7 esto es 587, realizándose la concordancia con el código de infracción 519 con base a sus observaciones, los hechos descritos en la casilla 16 respecto a que el pasajero no estaba relacionado en el extracto de contrato, no armonizan con los requisitos establecido en las normas que regulan el Extracto de Contrato.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. identificada con NIT. 900.461.010-6 al no existir uno de los elementos indispensables dentro de toda investigación administrativa esto es, que la conducta reprochable sea tipificada para no vulnerar el principio de legalidad se procederá a archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. Identificada con el NIT. 900.461.010-6 en atención a la Resolución N° 28985 del 11 de julio de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 28985 del 11 de julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. identificada con el NIT.900.461.010-6, a su vez el IUIT 13758995 del 27 de enero de 2015 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S. identificada con el NIT. 900.461.010-6 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CL 63 B No 38 – 35, TELEFONO: 3156124758, CORREO ELECTRONICO: agtours.sas@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y

RESOLUCIÓN Nº 2 1 6 7 2 del 3 0 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28985 de 11 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SERVICIO ESPECIAL A & G
TOURS S.A.S. Identificada con el NIT 900.461.010-6

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

21672

3 0 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista Rgviso: Geraldinne Mendoza Rcdríguez - Abogada Contratista Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón – Coordinador Grupo IUIT



BARRANQUILLA

NIT 900461010 - 6

SOCIEDAD COMERCIAL

2017

20110826

ALTIVA

NC .

345983,55.00

SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS SOCIEDAD & PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Registro Mercantil

Camara da Comercio Numero de Matricula Identificacion Ultimo Año Renovado Pecha de Mauricula

Petro de Propinta Estado de la marticula Tipo de Sociedad Tipo de Oraziatorio Estador o de la Hillicula Tipos y Tiposo

ingresos Opéracionales

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasaje o 1923 - Transporte de rarga do

Información de Contacto

releforo Contercial flunicipio Fiscal Crrección Fiscal

CL 51 B Pic. 33 - 35 3156124758 BARRANQUILLA / ATLANTICO CL 63 B No 35 - 35 3156124758

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social

Cámara de Comercio RM

agtours.sas@gniail.com

RM RUP ESAL RNT

SERVICIO ESPECIAL A Y G TOURS S.A.S,

CARTAGENA Establecimiento
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor sclicir-el Certificado de Edistenda y Representacion Legal. Para el caso de las Personas histurales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicita el Certificado de Meririula

Representantes Legales

ntactenos 2Qué es el RUES? Camaras de Comerció Cambio

Carricamaras





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500516621

20175500516621

Bogotá, 30/05/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) SERVICIO ESPECIAL A& G TOURS S.A.S. CALLE 63 B No 38 - 35 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21672 de 30/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte



República de Colombia

Código Postal:08000224

Dirección: CALLE 63 B No 38 -

DESTINATARIO

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:
Envío:RN775026371CO

www.superfransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

